ORDEN DE CONGELACIÓN DE PRECIOS 2009-8

Orden sobre congelación de Precios en la venta de los combustibles en Puerto Rico

EL SECRETARIO DEL **DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 228 DEL 12 DE MAYO DE 1942, LA LEY NÚM. 5 DEL 23 DE ABRIL DE 1973, SEGUN ENMENDADAS, REGLAMENTO DE PRECIO NÚM. 45 DE VENTA DE COMBUSTIBLES EN PUERTO RICO de 13 DE AGOSTO DEL 2009, y EL REGLAMENTO PARA LA CONGELACION Y FIJACIÓN DE PRECIOS DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIAS DE 12 MAYO DE 2004 DECLARA:

Que la situación de la explosión en las facilidades de almacenamiento de CAPECO ha desatado especulación en alzas de precios y por consiguiente una **SITUACION DE EMERGENCIA** que amenaza en deteriorar el poder adquisitivo de los consumidores de Puerto Rico. Por consiguiente se emite la siguiente orden **2009-8**:

SECCION I: Se declara artículo de primera necesidad **todo** combustible, gasolina, kerosene y aceite diesel, gas licuado de petróleo, sus análogos, sustitutos, sus derivados y cualesquiera de sus variantes, destinados todos ellos a producir energía.

SECCIÓN II: Los Precios de venta a todos los niveles de distribución de los siguientes artículos de primera necesidad identificados en la sección I de esta Orden quedan congelados para todo Puerto Rico.

SECCION III: Aquellas personas que interesen vender los artículos incluidos en la Sección I que no vendían anteriormente a la declaración de esta Orden, vendrán obligados a solicitar una fijación de precios del Departamento. Todo comerciante y comerciante incidental vendrá obligado a identificar y rotular adecuadamente el precio de venta de todo producto que esté a la venta; cumplir con el Reglamento de Calidad y Seguridad en la venta de artículos de consumo, y proveerle al consumidor una factura o recibo que detalle los productos, los precios a que estos fueron vendidos y fecha de la transacción.

SECCION IV: Toda persona que se vea afectada por esta Orden podrá solicitar al Departamento, mediante el recurso de revisión o reconsideración, una fijación de precio fundamentada mediante la radicación de los documentos que el Departamento le solicite.

SECCION V:Toda persona que venda productos de primera necesidad según identificados en la presente Orden vendrá obligado a guardar los documentos pertinentes relacionados con la compra y venta de los productos de primera necesidad identificados en esta Orden por un término de un año desde la vigencia de la presente Orden.

SECCION VI: Las violaciones a esta orden y de las leyes y reglamentos que la autoriza; y toda violación a las leyes y reglamentos que administra el Departamento de Asuntos del Consumidor estarán sujeto a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y 228 de 12 de Mayo de 1942, según enmendadas; con penalidades de hasta $10,000.00 por violación.

SECCION VII: La presente orden estará en vigor por término de cinco días desde su firma o que el Secretario la deje sin efecto mediante comunicado de prensa.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de octubre de 2009 a las 8:06 am.

Luis G. Rivera Marín
Secretario

Para información adicional puede comunicarse a los siguientes teléfonos: Con el prefijo (787) a: Arecibo 878-2362; Bayamón 780-7001, 780-5829, 780-7541, 780-7643, 780-7745; Caguas- 744-9341; Humacao 285-7555; Ponce 844-4085; San Juan 722-7555 ext. 4002, 4015, 4038, 4060; y Mayagüez 832-3320.